



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 321-2025-GM/MPMN

Moquegua, 10 OCT. 2025

VISTOS:

Informe Legal n.° 1110-2025/GAJ/GM/MPMN, Resolución de Gerencia n.° 115-2024-GAT/GM/MPMN, FUT de devolución por pago de Autovalúo – Impuesto Predial, Informe n.° 678-2025-SGRT/GAT/MPMN, Resolución de Gerencia n.° 82-2025-GAT/GM/MPMN, Recurso de Apelación (EXP. 2536316), Informe n.° 609-2025-GAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo IV. del Título Preliminar; Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)
- 1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (...)
- 1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (...)
- 1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...);

Artículo 75. Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. (...);

Que, el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo n° 133-2013-EF., establece:

Artículo 132.- FACULTAD PARA INTERPONER RECLAMACIONES

Los deudores tributarios directamente afectados por actos de la Administración Tributaria podrán interponer reclamación.

Artículo 135.- ACTOS RECLAMABLES

También son reclamables la resolución ficta sobre recursos no contenciosos y las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda Tributaria. Asimismo, serán reclamables, las resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución y aquéllas que determinan la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular.

Artículo 137.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

La reclamación se iniciará de acuerdo a los requisitos y condiciones siguientes:

1. Se debe interponer a través de un escrito en el que se identifique el acto reclamable materia de impugnación, los fundamentos de hecho y, cuando sea posible, los de derecho."
2. Plazo: Tratándose de reclamaciones contra Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria, éstas se presentarán en el término improrrogable de veinte (20) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución recurrida. De no interponerse las reclamaciones contra las resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular y contra los actos vinculados con la determinación de la deuda dentro del plazo antes citado, dichas resoluciones y actos quedarán firmes.

Artículo 143.- ÓRGANO COMPETENTE

El Tribunal Fiscal es el órgano encargado de resolver en última instancia administrativa las reclamaciones sobre materia tributaria, general y local, inclusive la relativa a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP, así como las apelaciones sobre materia de tributación aduanera.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

Que, el numeral 3 del artículo 75 de la Ley n.° 27444, prevé que es deber de la autoridad administrativa el encausar de oficio el procedimiento administrativo, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de las actuaciones que les corresponda a ellos;

Que, el Decreto Legislativo n.° 1441 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, Artículo 20.- Reglas para la Gestión de Tesorería. Para la Gestión de Tesorería, se utilizan las siguientes reglas:

3. Devoluciones de Fondos Depositados por Error o Indebidamente: *Los fondos depositados y/o percibidos indebidamente o por error como Fondos Públicos, son devueltos o extornados según corresponda, previo reconocimiento formal por parte del área o dependencia encargada de su determinación y registro, respecto del derecho del usuario o contribuyente, de acuerdo con las Directivas del ente rector. (...);*

Que la Directiva para devoluciones de ingresos públicos y de otros recursos dinerarios depositados indebidamente en la Cuenta Única del Tesoro Público y otras disposiciones", aprobada con la Resolución Directoral n.° 003-2024-EF/52.01.

Artículo 4.- Devolución de Ingresos Públicos y otros recursos dinerarios recaudados

4.1 Los Ingresos Públicos recaudados en moneda nacional que, posterior a su depósito en la CUT, son materia de devolución a favor de terceros, así como los otros recursos dinerarios que hubieran sido depositados indebidamente por error, en exceso, u otros supuestos, en la CUT, son devueltos directamente por las entidades a través del Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP), con cargo a la respectiva subcuenta bancaria.(...)

Artículo 5.- Requisitos para efectuar devoluciones

Para efectos de las devoluciones referidas en el artículo 4 de la presente Directiva, las entidades deben cumplir, previamente, con los siguientes requisitos:

- a) Reconocimiento formal del derecho a la devolución a través del acto administrativo correspondiente, con indicación de las razones de la devolución, identificación del beneficiario, fuente de financiamiento del Ingreso, monto, entre otros aspectos que la entidad considere necesarios.
- b) Sustento de la verificación del pago recibido y/o depósito efectuado en las respectivas cuentas bancarias recaudadoras.
- c) Registro presupuestal y financiero de la recaudación en el Módulo Administrativo SIAF-SP y el sustento del depósito en la CUT.
- d) Disponibilidad de saldos de las respectivas Asignaciones Financieras autorizadas por la DGTP, cuando se trate de fuentes de financiamiento distintas de Recursos Ordinarios.

Artículo 6.- Medios de pago para devoluciones

6.1 Las devoluciones de los montos recaudados a favor de los respectivos beneficiarios son ejecutados por las entidades mediante Orden de Pago Electrónica, transferencias electrónicas y, excepcionalmente, a través de cheques y Cartas Orden.

6.2 Los giros efectuados en las modalidades indicadas en el numeral 6.1 precedente, son firmados por dos de los responsables acreditados para el manejo de las cuentas bancarias de la entidad, a través del Módulo de Autorización de la Administración Financiera (MADAF).

Artículo 7.- Devoluciones en efectivo

7.1 Excepcionalmente, las entidades pueden constituir un Fondo de Devoluciones en Efectivo, en adelante el "Fondo" para ser destinado a la atención de devoluciones por montos que no excedan del 5% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

7.2 La apertura del Fondo se realiza mediante resolución del director general de Administración o quien haga sus veces en la entidad, en la que se aprueba el monto total del Fondo, el monto máximo de devolución en efectivo, considerando el límite indicado en el numeral precedente, así como el importe a ser restituido de manera que se mantenga el monto de apertura del Fondo.

La citada resolución debe contener los procedimientos para las rendiciones de cuentas respecto de las devoluciones atendidas, debidamente sustentadas, y designar a los responsables de su manejo (titular y suplente), quienes deben ser del área administrativa, distintos de los que tienen a su cargo la administración de la Caja Chica.

7.3 Los giros se efectúan a nombre de los responsables del manejo del Fondo; dichos giros no pueden exceder de tres (03) veces el monto del Fondo constituido.

7.4 El director general de Administración, o quien haga sus veces en la entidad, debe aprobar una Directiva para la administración del Fondo y disponer la realización de arqueos inopinados, sin perjuicio de las acciones de fiscalización y control a cargo del Órgano de Control Institucional, lo cual debe reflejarse en un estado mensual de las devoluciones, con indicación de los beneficiarios, montos, fechas, entre otros aspectos que se consideren necesarios.

7.5 Los saldos no utilizados al 31 de diciembre de cada año fiscal son devueltos mediante Papeleta de Depósitos a favor del Tesoro Público (T-6).

Artículo 8.- Procedimiento para la devolución de ingresos registrados en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios

8.1 La devolución de ingresos registrados en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, provenientes tanto del año vigente como de años anteriores, es realizada directamente por las entidades solo si previamente:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N°27972

LEY N°8230 DEL 03-04-1936

a. Se han efectuado los depósitos de los montos recaudados en la CUT, conforme al procedimiento establecido por la Directiva N° 0001-2022-EF/52.06, "Directiva para la implementación del Decreto Supremo N° 043-2022-EF", aprobada por la Resolución Directoral N° 0012-2022-EF/52.01; y

b. Se han cumplido los requisitos establecidos por el artículo 5 de la presente Directiva.

8.2 Para efectos de la citada devolución, las entidades proceden conforme a lo siguiente:

a. Registro de la Solicitud de Devolución a través del Módulo SIAF-SP- Operaciones en Línea.

b. Selección de la Papeleta de Depósitos a favor del Tesoro Público (T-6), mediante la cual se realizó el depósito en la CUT, que es materia de devolución.

c. Transferencia de la información del literal a) precedente al Módulo Administrativo del SIAF-SP.

d. Registro administrativo en el SIAF-SP de la devolución, utilizando el Tipo de Operación "Ingreso - Transferencia" (Y/T) y el clasificador del ingreso 1.5.51.412 "Devolución de otros ingresos del Tesoro Público".

8.3 El monto límite para las devoluciones con cargo al Saldo de Balance de la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados al 31 de diciembre de 2022, es el saldo del importe trasladado a la CUT en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 043-2022-EF, en cuyo caso es aplicable el procedimiento establecido en el presente artículo, en lo pertinente.

Artículo 9.- Procedimiento para devoluciones de ingresos distintos de Recursos Ordinarios.

9.1 La devolución de ingresos cuya recaudación está a cargo de las entidades, registrados en fuentes de financiamiento distintas a las de Recursos Ordinarios, provenientes tanto del año vigente como de años anteriores, es realizada directamente por la entidad solo si previamente:

a. Los ingresos centralizados en la CUT han generado las correspondientes Asignaciones Financieras autorizadas por la DGTP; y

b. Se han cumplido los requisitos establecidos por el artículo 5 de la presente Directiva.

9.2 Para efectos de la citada devolución, las entidades proceden conforme a lo siguiente:

a. Registro de la Solicitud de Devolución a través del Módulo SIAF-SP-Operaciones en Línea.

b. Selección del saldo de la Asignación Financiera por fuente de financiamiento, Rubro y Tipo de Recurso que es materia de devolución.

c. Transferencia de la información del literal a) precedente al Módulo Administrativo del SIAF-SP.

d. Registro administrativo en el SIAF-SP de la devolución, utilizando el Tipo de Operación "Ingreso - Transferencia" (Y/T) y el clasificador del ingreso pertinente.

Que, mediante Resolución de Gerencia n.° 115-2024-GAT/GM/MPMN de fecha 16 de setiembre del 2024, se declara la baja del Código de Contribuyente n.° 0000034336, registrado a nombre de Jorge Enrique Morón Gonzales, respecto del predio ubicado en el Sub Lote 2A-B, Sector A-3 Chen Chen, exponiéndose en el décimo párrafo de su parte considerativa, lo siguiente:

"Que, ante la afirmación realizada líneas arriba, resulta necesario especificar ciertos aspectos, siendo uno de ellos la verificación en la plataforma de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, consulta de propiedad, corroborando la existencia de la partida N° 11041326, y confirmando quien aparece como propietario es la Asociación de Vivienda la Arboleda, es decir, la existencia del propietario del bien inmueble ubicado en el Sub Lote 2A-8, Sector A-3 Chen Chen, estuvo determinada al momento de la inscripción en el registro de contribuyentes, ya que la Partida N° 11041326 formó parte de los documentos adjuntados en la solicitud de inscripción de fecha 21 de mayo de 2024. Dicho esto, el predio antes mencionado no es de propiedad del administrado Jorge Enrique Morón Gonzales, por lo que, al no tener la calidad de propietario, tampoco tenía la calidad de contribuyente del Impuesto Predial, y siendo que la existencia del propietario se encontraba determinada, tampoco se debió atribuirle la calidad de responsable, por lo que no se encontraba obligado al pago del Impuesto Predial, por lo que esta Administración Tributaria no debió procesar su inscripción en el registro de contribuyentes de esta entidad. En consecuencia, correspondería declararse la baja de oficio del Código de Contribuyente N° 0000034336 registrado a nombre de JORGE ENRIQUE MORÓN GONZALES".(...);

Que, la Directiva n.° 002-2024-EF/52.06, aprobada con la Resolución Directoral N° 003-2024-EF/52.01, tiene por objeto, establecer el procedimiento para la devolución de Ingresos Públicos de fuentes de financiamiento centralizadas en la Cuenta Única del Tesoro Público (CUT), independientemente de su régimen de titularidad, así como de aquellos recursos dinerarios que hubieran sido depositados indebidamente, por error o en exceso, u otros supuestos, en la CUT. Por lo que, el artículo 5° establece que, para efectos de las devoluciones referidas en el artículo 4° de dicha Directiva, las entidades deben cumplir, previamente, con los siguientes requisitos: a) Reconocimiento formal del derecho a la devolución a través del acto administrativo correspondiente, con indicación de las razones de la devolución, identificación del beneficiario, fuente de financiamiento del ingreso, monto, entre otros aspectos que la entidad considere necesarios. b) Sustento de la verificación del pago recibido y/o depósito efectuado en las respectivas cuentas bancarias recaudadoras. c) Registro presupuestal y financiero de la recaudación en el Módulo Administrativo SIAF-SP y el sustento del depósito en a CUT. d) Disponibilidad de saldos de las respectivas Asignaciones Financieras autorizadas por TRIBUTARIA DGTP. cuando se trate de fuentes de financiamiento distintas de Recursos Ordinarios;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

Que, mediante expediente n.° 2527596, el administrado Morón Gonzales Jorge Enrique, identificado con DNI n.° 04743933, registrado con Código de Contribuyente n.° 0000034336, con domicilio real en A.H. El Siglo calle Ica n.° 552, quien solicita: Devolución de pagos de impuesto predial 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 " del predio ubicado en el Sub Lote 2A-8, Sector A-3 del Centro Poblado Chen Chen, distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto, departamento Moquegua;

Que, con Informe n.° 678-2025-SGRT/GAT/MPNN, de fecha 25 de julio de 2025, el Sub Gerente de Recaudación Tributaria, Opina que se declare Infundado, la solicitud presentada por el administrado Jorge Enrique Morón Gonzales, registrado con Código de Contribuyente n.° 0000034336, quien solicitó la devolución de pagos de impuesto predial 2022, 2023 y 2024" del predio ubicado en Chen Chen Sector A-3 Calle N.° 25 L1 2A-8; por lo que con Resolución de Gerencia n.° 82-2025-GAT-GM-MPMN, con fecha 25 de julio de 2025, la Administración Tributaria resuelve Artículo Primero: **DECLARAR INFUNDADO**, la solicitud presentada por el administrado Jorge Enrique Morón Gonzales;



Que, con Expediente n.° 2536316, con fecha 12 de agosto de 2025, don Jorge Enrique Morón Gonzales, Interpone Recurso Administrativo de Apelación para que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa de Gerencia N° 082-2025-GAT/GM/MPMN, la cual resuelve Declarar Infundado, la solicitud presentada por el Administrado Jorge Enrique Morón Gonzales, quien solicito la devolución de pagos de impuesto predial 2022, 2023 y 2024" del predio ubicado en Chen Chen Sector A-3 Calle N° 25 Lte. 2A-8; ello por afectación al principio constitucional del debido proceso, debida motivación de actuaciones administrativas teniendo en consideración el medio probatorio ofrecido; exponiendo los siguientes fundamentos:

1. Que, en la Resolución de Gerencia n.° 115-2024-GAT/GM/MPMN de fecha 16 de setiembre del 2024 se dio de baja su código de contribuyente n.° 0000034336, debido a que no era el propietario del Sub Lote 2A-8, Sector A-3 y por lo tanto no tenía obligación tributaria.
2. Que, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto incurrió en error administrativo al haber inscrito indebidamente como contribuyente al administrado pese a que la SUNARP acreditaba como propietaria a la Asociación de Vivienda La Arboleda.
3. Que, la Resolución Administrativa de Gerencia n.° 082-2025-GAT/GM/MPMN, mediante la cual se resuelve declarar infundada su solicitud de pago de impuesto predial de los años 2022, 2023 y 2024, se fundamenta en que los pagos fueron efectuados mediante declaración jurada y de forma voluntaria, sin mediar coerción o error imputable a la administración, justificando de esta forma la no devolución de dinero, que no fue un error de la municipalidad sino una omisión del contribuyente al no corregir su registro a pesar de la información.
4. Que, no se ha evaluado el error administrativo que originó la inscripción indebida del administrado pese a que en la partida n.° 11041326 (SUNARP) acreditaba la propiedad de un tercero.
5. Que, se ignoró la naturaleza del pago indebido ya que el pago se realizó bajo el error inducido por la inscripción irregular realizada por la entidad.
6. Vulneración al principio de equidad tributaria, ya que se exigió al administrado el pago de un impuesto que nunca le correspondió y que la propia entidad reconoció como error propio, Vulnerándose también el principio de justicia tributaria.

Que, con Informe n.° 609-2025-GAT/GM/MPMN, de fecha 22 de agosto de 2025, el Gerente de Administración Tributaria, eleva la apelación al Gerente Municipal para que sea resuelta y que con Provédo n.° 4303-GM/A/MPMN, pasa a esta Gerencia de Asesoría Jurídica, para su atención y opinión;

Que, el recurso de reclamación es un medio impugnatorio presentado por el contribuyente cuando no está de acuerdo con un acto administrativo, resultando que dicho recurso es previo a la interposición del recurso de apelación el cual es resuelto en última instancia administrativa por el Tribunal Fiscal, conforme lo prevé el artículo 143 del TUO del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF; Considerando que para el trámite del recurso de reclamación, debe identificarse el acto reclamable materia de impugnación, los fundamentos de hecho y de ser posible los fundamentos de derecho;

Que, de los actuados administrativos se desprende que el administrado ha interpuesto recurso de apelación sin previamente haber recurrido al recurso de reclamación como se



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

desprende del antes indicado artículo 143 del TUO del Código Tributario, haciéndose necesario encausar su trámite para tramitar el recurso de apelación como recurso de reclamación.

Que, revisado el escrito que contiene el recurso de reclamación del administrado Jorge Enrique Morón Gonzales, con registro 2536316, se desprende que cumple con los requisitos para su admisibilidad previstos en el artículo 137 de TUO del Código Tributario, por lo que a continuación se analizarán cada uno de los fundamentos de hecho y derecho en que se sustenta, que se resumen en los siguientes:

- 1) Que, en la Resolución de Gerencia n.° 115-2024-GAT/GM/MPMN de fecha 16 de setiembre del 2024 se dio de baja su código de contribuyente n.° 0000034336, debido a que no era el propietario del Sub Lote 2A-8, Sector A-3 y por lo tanto no tenía obligación tributaria. En cuanto a este punto, dicha alegación es confirmada con el décimo párrafo de la parte considerativa de la mencionada Resolución de Gerencia, en la que se indica textualmente lo siguiente "(...) no se encontraba obligado al pago del Impuesto Predial, por lo que esta Administración Tributaria no debió procesar su inscripción en el registro de contribuyentes de esta entidad. En consecuencia, correspondería declararse la baja de oficio del código de contribuyente N° 0000034336, registrado a nombre de Jorge Enrique Morón Gonzales".
- 2) Que, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto incurrió en error administrativo al haber inscrito indebidamente como contribuyente al administrado, pese a que la SUNARP acreditaba como propietaria a la Asociación de Vivienda La Arboleda. Respecto a este punto, a folios 16 se verifica el formulario único de trámite con registro 2423434 en el que el administrado Jorge Enrique Morón Gonzales, solicita a la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto su inscripción como nuevo contribuyente con dirección Asociación La Arboleda 2A-8 Chen Chen, adjuntando con tal fin el Certificado de Posesión n.° 011-2021-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 10 de agosto del 2021 (folios 15) y el Título de Dominio contenido en la Partida n.° 11015688, asiento registral C00002 (folios 14) en el que se indica que el adjudicatario del predio es la Asociación de Vivienda La Arboleda y; en ese sentido queda claro que el administrado Jorge Enrique Morón Gonzales, al no tener la condición de propietario, tampoco tenía la condición de contribuyente del impuesto predial y por tanto no se le debió atribuir condición de responsable obligado al pago del impuesto predial, tal y como lo ha expresado la Gerencia de Administración Tributaria en el décimo párrafo de la parte considerativa de la Resolución de Gerencia n.° 115-2024-GAT/GM/MPMN; sin embargo, pese a ello, el administrado cumplió con pagar la cantidad de S/ 201.59 por concepto del impuesto predial correspondiente los periodos 2020 al 2024, respecto del Sub Lote 2A-8, Sector A-3 ubicado en el Centro Poblado Chen Chen, siendo necesario identificar si este pago fue o no un pago indebido. Al respecto, debemos tener en claro que la doctrina nacional ha definido por pago indebido a aquella prestación ejecutada a favor de una persona que no tenía el derecho de recibirla, en razón de que: 1) La prestación recibida le fue entregada por quien realmente no era el deudor y; 2) La persona que recibe la prestación no es la verdadera acreedora. En el presente caso, nos encontraríamos bajo los alcances del primer supuesto ya que el pago recibido por la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, fue pagada por quien no era el deudor. Aclarado este punto, corresponde ahora dilucidar si el pago indebido realizado fue por error de hecho o error de derecho. En el primer caso, se trata de una falsa o equivocada representación de la realidad, a través de la cual el agente considera supuestos distintos de los verdaderos, los mismos que lo llevan a celebrar un acto realmente no deseado. En el segundo caso, es decir, el error de derecho supone una información parcial, incompleta, de las normas jurídicas, lo que ocurre por ejemplo cuando una persona cree que existe una ley que le obliga pagar una determinada cantidad en concepto de un impuesto, pero en realidad no existe tal ley que establezca dicho impuesto. En el caso traído a colación, se trataría de un error de derecho, en virtud del cual, conforme lo expresado por el administrado y según actuados administrativos, el impugnante creyó estar en la obligación de pagar a la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto el impuesto predial respecto del inmueble ubicado en el Sub Lote 2A-8, Sector A-3 Chen Chen, lo cual hizo conforme se desprende del recibo de pago N° 04887032 (folios 19); sin embargo, esta comuna con la Resolución de Gerencia N° 115-2024-GAT/GM/MPMN de fecha 16 de setiembre del 2024, le hizo saber la baja de oficio de su código de contribuyente N° 0000034336, indicando que no tenía la calidad de contribuyente del impuesto predial y consecuentemente no tenía la obligación de efectuar dicho pago al no tener condición de propietario respecto del cual se cobró el impuesto predial. En esa línea de ideas y conforme lo ha expresado la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República en la Casación n.° 395-2020-La Libertad, el pago efectuado por el impugnante por la cantidad de S/ 201.59 a favor de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, se trataría de un pago indebido, consecuencia del error derecho en la que estuvo incurso el administrado quien creyó estar obligado al pago del impuesto





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

predial, cuando dicha obligación no le correspondía, correspondiendo consecuentemente la devolución del monto abonado indebidamente a favor de esta Comuna Provincial.

Que, de los actuados administrativos se desprende que el administrado JORGE ENRIQUE MORÓN GONZALES, realizó un depósito indebidamente por error a favor de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, por lo que corresponde la devolución de dicho pago a través del Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF – SP), debiendo con tal fin emitirse el reconocimiento formal del derecho a la devolución, a través de un acto administrativo cuya expedición corresponde a la Gerencia de Administración, acto administrativo en el que se sustente las razones de la devolución, la identificación de los beneficiarios y precisar el monto a ser devuelto.

Que, respecto a los demás fundamentos expuestos en recurso de reclamación, habiéndose concluido sobre la existencia del pago indebido y su devolución, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe legal n.º 1110-2025/GAJ/GM/ MPMN, OPINA que, mediante Resolución de Gerencia Municipal:

- I. SE ENCAUSE el recurso de apelación formulado por el administrado JORGE ENRIQUE MORON GONZALES, con registro 2536316, para ser tramitado como recurso de reclamación contra la Resolución de Gerencia n.º 82-2025-GAT/GM/MPMN de fecha 25 de julio del 2025
- II. SE DECLARE LA PROCEDENCIA del Recurso de Reclamación formulado por el administrado JORGE ENRIQUE MORÓN GONZALES con el escrito con registro 2536316, contra la Resolución de Gerencia n.º 82-2025-GAT/GM/MPMN de fecha 25 de julio del 2025.
- III. SE REVOQUE la Resolución de Gerencia n.º 82-2025-GAT/GM/MPMN, conforme los fundamentos expuestos en el numeral 3.3 del presente informe.
- IV. SE DERIVE el expediente administrativo a la Gerencia de Administración Tributaria para la emisión de la resolución de reconocimiento de pago, como órgano encargado de haber recaudado el impuesto predial, conforme se desprende de Recibo n.º 0488702 de fecha 24 de mayo del 2024, para luego ser remitido a la Gerencia de Administración, quien a su vez autorizará a la Sub Gerencia de Tesorería para que proceda con la devolución señalada anteriormente.

De otro lado, no queda duda alguna sobre la identificación del pago recibido del administrado a favor de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, conforme se desprende del recibo de pago n.º 04887032 de folios 19, por lo que correspondería el establecer la forma de devolución y su procedimiento conforme lo previsto en los artículos 6, 7, 8 y 9 de la antes referida Directiva n.º 002-2024-EF/52.06.

Que, la Resolución de Reconocimiento del derecho de devolución deberá ser emitido por la Gerencia de Administración Tributaria, como órgano encargado de haber recaudado el impuesto predial, conforme se desprende de Recibo n.º 0488702 de fecha 24 de mayo del 2024.

Conforme a las facultades resolutivas contenidas en la estructura orgánica de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, descritas en el reglamento de Organización Funcional, que se desconcentran mediante Resolución de Alcaldía n.º 0241-2025-A/MPMN, y sus modificatorias, que resuelve en el ARTÍCULO PRIMERO: "Desconcentrar y Delegar, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutivas de Alcaldía en la Gerencia Municipal"(...); indicadas en el numeral 3) "Resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias en primera instancia y dar por agotada la vía Administrativa, según corresponda."(...);

De conformidad con la Constitución, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Nro. 27680 y Ley Nro. 30305, Ley Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo, y estando las atribuciones conferidas en la Resolución de Alcaldía Nro. 150-2025-A/MPMN, que resuelve: "Designar al Lic. Rennier Álvaro Moreno Arias, en el cargo de confianza de Gerente Municipal, Nivel F-4, de la Municipalidad provincial Mariscal Nieto; en mérito a estas consideraciones.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SE ENCAUSE el recurso de apelación formulado por el administrado JORGE ENRIQUE MORON GONZALES, con registro 2536316, para ser tramitado como **RECURSO DE RECLAMACIÓN** contra la Resolución de Gerencia N° 82-2025-GAT/GM/MPMN de fecha 25 de julio del 2025

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DECLARE FUNDADO el Recurso de Reclamación formulado por el administrado Jorge Enrique Morón Gonzales con el escrito con registro 2536316, contra la Resolución de Gerencia N° 82-2025-GAT/GM/MPMN de fecha 25 de julio del 2025, en consecuencia se **REVOQUE** la Resolución de Gerencia N° 82-2025-GAT/GM/MPMN, conforme los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - SE DERIVE el expediente administrativo a la Gerencia de Administración Tributaria para la emisión de la resolución de reconocimiento de pago, como órgano encargado de haber recaudado el impuesto predial, conforme se desprende de Recibo N° 0488702 de fecha 24 de mayo del 2024, para luego ser remitido a la Gerencia de Administración, quien a su vez autorizará a la Sub Gerencia de Tesorería para que proceda con la devolución señalada anteriormente.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a la Gerencia de Administración Tributaria, al administrado Jorge Enrique Morón Gonzales demás áreas correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

[Firma]
LIC. RENNIER MORENO ARIAS
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo.